

MARTÍNEZ YÁÑEZ, Nora M., *La obediencia al Derecho en la España democrática*, Madrid, Dykinson, 2000, 363 pp.

En *La obediencia al Derecho en la España Democrática* (Dykinson, Madrid, 2000, 363 pp.) Nora María Martínez Yáñez afronta el reto de adentrarse en un tema ya clásico en la filosofía del Derecho, el de la obediencia al Derecho, situando en el punto de partida de la polémica española en torno a este tema un artículo de González Vicén redactado en 1978: «La obediencia al Derecho»¹. Precisamente el propósito de la autora será el de determinar las causas, el significado y el curso del debate sobre la obediencia al Derecho en nuestro país.

En la obra se defiende la existencia de tres obligaciones con sustantividad propia en relación con la obediencia al Derecho. Una obligación jurídica, que nace una vez constatada la validez formal de la norma que lo establece, una moral que deriva de «la realidad moral del individuo frente al Derecho» (p. 60) y una obligación política que depende de la legitimidad del sistema que produce las normas jurídicas.

Tomando como punto de partida del estudio dicho artículo de González Vicén, el lector podría pensar en un primer momento que el objeto de atención primordial de la obra sería el de la obligación moral de obedecer al Derecho que es, propiamente, a la que se refiere este autor. Sin embargo, si se observa el contenido de cada uno de los seis capítulos en los que está estructurada la obra, la conclusión debe ser distinta. En efecto, es cierto que en el capítulo primero se describe el curso del debate y las deficiencias de que adolece la polémica sobre la obediencia al Derecho; pero ya los capítulos segundo, tercero y quinto se dedican al estudio de la obligación política en exclusiva y los capítulos cuarto y sexto se refieren a dicha obligación, si bien como cuestión incidental. Por otro lado, cuantitativamente hablando, el estudio de la obligación política ocupa el grueso de la obra. De todo ello se puede deducir que la auténtica protagonista de este trabajo es la obligación política de obediencia al Derecho. Y de ahí también que no se pueda entender el predicado del título de la obra «en la España Democrática» como una mera circunscripción temporal del tema objeto de estudio, sino como una auténtica determinación de dicho objeto, que no es otro que la obligación política.

El artículo de Vicén plantea la pregunta de si el Derecho, por sí mismo, por su propia existencia, genera una obligación moral de obediencia. La respuesta de Vicén es la negación categórica a dicha pregunta. Y ello porque para este autor la fuente de las obligaciones morales se encuentra en la moral individual, en lo que podríamos denominar autoconciencia. En cambio, por lo que respecta a la desobediencia, la respuesta es distinta y, por lo tanto, cuando una norma entra en colisión con un imperativo moral individual hay una obligación moral de desobedecerla. Para que la pregunta que se plantea Vicén pudiese tener una respuesta positiva, sería necesario defender que Derecho y Moral son la misma cosa, de manera que del Derecho, por sí

¹ Fue publicado en 1979 en el volumen *Estudios de Filosofía del Derecho*, Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna. En 1981 se publica en *Estudios de Filosofía del Derecho y Ciencia Jurídica en Memoria y Homenaje al Catedrático D. Luis Legaz Lacambra (1906-1980)*, Tomo I, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales y Facultad de Derecho de la Universidad Complutense (1983, pp. 421-458).

mismo puedan no sólo emanar obligaciones jurídicas, sino también morales. No se trata de averiguar si el derecho puede recibir un juicio positivo por parte de la Moral y que de ahí se derive una obligación moral de obedecerlo, sino que, sin necesidad de ese recurso a la Moral pueda extraerse del Derecho una obligación moral de obedecerlo. Según esto Derecho y Moral han de ser una y la misma cosa.

La cuestión así presentada desató las iras de la mayor parte de la doctrina española, porque en 1979, momento en que sale a la luz el artículo de Vicén, la implicación de la doctrina en la defensa del nuevo sistema democrático conllevaba la proclamación de su valor moral y la consiguiente obligación moral de obedecerlo. Martínez Yáñez hace un repaso de cada una de las intervenciones doctrinales que en el debate sobre la obediencia al Derecho se han producido en nuestro país, a lo largo de más de veinte años. El tema que en los primeros años de la polémica ocupaba la obra de una minoría de autores, pronto se va a convertir en un lugar común sobre el que todo filósofo del Derecho se siente obligado a opinar, produciéndose así lo que la autora denomina «desbordamiento cuantitativo» (p. 32).

En torno a 1990 la postura defendida por Vicén va siendo adoptada por más autores. Y ello por dos razones principales; por un lado, se ha producido la consolidación del proceso democrático abierto en 1978 y, por otro, se empiezan a denunciar las deficiencias de dicho sistema, con lo cual su pretendido valor moral decae en parte. En 1994 se va a producir un cambio en el objeto de atención de la doctrina que ahora se va a detener en la obligación política.

Un fenómeno especialmente destacable en relación con el tema de la obediencia al Derecho es el que la autora denomina «desbordamiento cualitativo» y que consiste en «la estratificación del mismo en diversas corrientes de opinión que en vez de colisionar y enfrentarse, como es la intención de los autores, se superponen de forma paralela, sin llegar a confundirse» (p. 46). Existe un desacuerdo verbal en torno a los conceptos que determinan la polémica: «obligación moral», «obediencia» y «derecho», lo que conduce a la existencia de distintas interpretaciones sobre el tema de la obediencia al derecho. Los autores que intervienen en la polémica pretenden estar discutiendo cuando en realidad están hablando sobre temas distintos, de acuerdo con la realidad moral y jurídica de cada uno de ellos.

González Vicén se plantea la pregunta de si el Derecho vale por sí mismo en el razonamiento moral. Para Martínez Yáñez ésta sería una perspectiva estrictamente jurídica diversa a la de otros autores, como la de Elías Díaz que juzga determinados factores políticos desde una perspectiva ética, determinando el resultado de este juicio una obligación que la autora entiende como obligación política. El punto de vista que adopta Vicén es descriptivo, es el de un observador externo al sistema, mientras que el de autores como Elías Díaz es interno al sistema democrático y prescriptivo, en el sentido de que defiende que dicho sistema «debe ser» obedecido. La confrontación entre ambas posiciones se vuelve imposible porque no se refieren a las mismas cuestiones. Siguiendo a Carrió, se incluye la contienda en la que participan estos autores en las «controversias generadas por un desacuerdo valorativo encubierto» (p. 57). La mayor parte de los autores que han intervenido en la polémica no han seguido las pautas conceptuales fijadas por el profesor de La Laguna, lo que ha conducido a equívocos y confusiones.

Vicén defiende, por un lado, un concepto de Moral de tipo individualista-existencialista, que parte de la conciencia individual de cada sujeto; por otro

lado, para él, el Derecho es un orden totalmente heterónomo. De estos dos presupuestos deduce el autor, de forma necesaria, que no existe una obligación moral de obediencia al Derecho. La tesis que defiende Martínez Yáñez es que «la clave de la solución negativa a la que llega el profesor de La Laguna reside en la forma en que está planteada la pregunta acerca de la obediencia al Derecho...» (p. 211). El Derecho ha de ser la única fuente generadora de la obligación moral con independencia del contenido de sus normas concretas, esto es, por su mera validez formal. De acuerdo con ello sólo si Derecho y Moral son lo mismo, podría afirmarse la existencia de una obligación de obediencia tal. Dado que González Vicén, como la mayor parte de la doctrina española, rechaza la unión conceptual entre Derecho y Moral, la conclusión ha de ser, necesariamente, la inexistencia de dicha obligación moral. Para la autora, «la única salida posible es la identificación entre Derecho y Moral o la convicción de que el Derecho es una realidad ontológica, válida por sí misma» (p. 215).

Dada la diferencia de planos en los que se mueven González Vicén y sus contradictores así como el tratamiento de problemas distintos por uno y otros, no es posible la comparación entre ellos, al menos por lo que se refiere al problema de la obediencia al Derecho.

Con todo, la posición mayoritariamente seguida por la doctrina española ha sido la defendida por Elías Díaz, quien se refiere a la obligación política. Así, los capítulos segundo y tercero se dedican, como hemos dicho, al estudio de esta obligación, así como de la obra de los autores que defienden la existencia de la misma. Las causas que motivan la mayor atención por parte de la doctrina a este tipo de obligación varían a lo largo del tiempo. Si en un primer momento se trataba de justificar el recién nacido Estado democrático, a partir de 1990 aparecen los primeros análisis críticos sobre el sistema, tras percibir sus imperfecciones.

En cuanto a los rasgos que distinguen la obligación política de las obligaciones moral y jurídica, la autora expone varios. En primer lugar, es una obligación que se predica del Derecho en su conjunto y no en relación con las normas particulares y con independencia del contenido de éstas. Entiende la autora que la primera característica distingue la obligación política de la jurídica, puesto que no hay una obligación jurídica de obediencia al ordenamiento en su conjunto. La obligación moral, por su parte, se refiere a cada norma en concreto y en relación con su contenido específico.

La determinación del nacimiento de la obligación política viene dada por la concurrencia de factores estrictamente políticos, lo que no ocurre ni con la obligación jurídica ni con la moral. Esto lleva a la autora a considerar la obligación política como «una categoría *diversa* del resto de las obligaciones y conceptualmente independiente de todas ellas» (p. 109). Y ello a pesar de que buena parte de la doctrina la considera como un tipo especial de obligación moral. La razón de esta divergencia de opiniones estriba en que la autora no comparte el presupuesto aceptado por dicha doctrina de que todas las obligaciones han de tener necesariamente carácter moral.

Para la autora la doctrina española entiende la Democracia como un referente ético, como forma de vida y ahí se encuentra la causa de que se entienda la obligación política de obedecer dicho sistema como una obligación moral. Esta moralización de la Democracia se produce a través de la combinación de dos factores. Por un lado la afirmación del valor ético del proceso democrático y, por otro lado, la atribución al sistema de contenidos materiales morales.

En la doctrina española, son muchos los autores que se refieren a la obligación política y a su estudio se dedica el capítulo quinto. Muchos de estos autores utilizan la expresión de obligación moral de obediencia al Derecho e incluso algunos rechazan la existencia de una obligación moral independiente. A pesar de ello son incluidos en este capítulo porque alegan factores políticos para admitir la existencia de dicha obligación moral de obediencia «aunque por lo general cuenten además con un determinado valor moral...» (p. 239). Entre las posturas defensoras de la obligación política, que son la mayoría, tenemos las teorías consensualistas que buscan el equilibrio entre la autonomía individual y la heteronomía jurídica y que en los sistemas democráticos viene determinado por la regla de la mayoría. Sus críticos acuden a las teorías discursivas, que hallan la solución en el consenso ideal derivado del diálogo intersubjetivo. Otras corrientes defensoras de la obligación política son el Neocontractualismo, el Iusnaturalismo y el Utilitarismo. Pero también existe una minoría de autores que niegan la existencia de una obligación política. Suelen ser escépticos sobre el correcto funcionamiento del sistema democrático.

En el capítulo cuarto se analiza la obligatoriedad u obligación jurídica. Autores como Bayón Mohino entienden que es éste el problema central de la teoría jurídica pues en él alcanzan su punto álgido las complicadas relaciones entre el Derecho y la Moral. Para los autores que defienden la unión conceptual entre ambos órdenes normativos la cuestión no sería problemática puesto que la obligación jurídica sería una subespecie de la obligación moral.

Por otro lado, aún para los autores que defienden la separación conceptual entre Derecho y Moral es posible admitir la conexión entre ambos órdenes normativos en un plano meramente justificativo, colocando a la Moral como la razón última de la aceptación o rechazo de las normas jurídicas. Ocurre que si se acepta este postulado se cae en lo que ha sido denominado por Nino como la «paradoja de la superfluidad del Derecho» (p. 206), porque si para decidir si obedecemos o no las normas jurídicas hemos de acudir a los principios morales, ¿para qué son necesarias las primeras si los segundos ya nos dicen qué es lo que debemos o no obedecer?

En el capítulo sexto Martínez Yáñez nos ofrece su propuesta de solución del problema de la obligación moral de obediencia al Derecho. La existencia de esta obligación deriva del logro del equilibrio entre la autonomía de la Moral y la heteronomía del Derecho. Y parece que tal equilibrio no existe o así lo defiende la autora y que, por lo tanto, ambos extremos se excluyen mutuamente. Ahora bien, se sostiene que con una concepción del Derecho más elástica, que incardine el fenómeno de la normatividad en la existencia humana es posible disolver el dilema planteado. Y es ésta la concepción que ella defiende.

En este sentido, la autora nos ofrece una explicación antropológica del por qué causal del Derecho, en la que se vislumbra la influencia de Cotta. De acuerdo con dicha explicación, el Derecho no es un orden heterónomo que se impone al sujeto como algo completamente externo a él, sino un fenómeno esencialmente humano, absolutamente necesario para su propia existencia. De esta forma la contraposición autonomía del Derecho/heteronomía de la Moral, decae y ello porque el Derecho «no es algo ajeno al individuo, sino que se trata de un producto humano, fruto de la dinámica de la existencia y por ello plenamente integrado en la vida personal» (p. 293), esto es, se niega la heteronomía del Derecho.

En un primer nivel de análisis de la concepción antropológica del Derecho, que la autora denomina nivel existencial, el sujeto actúa para superar la precariedad que amenaza su vida y su existencia. El individuo toma conciencia primero de su yo que es un yo limitado y precario; posteriormente toma conciencia de los otros yo que le rodean, que, por medio de la interacción van a permitir también su desarrollo, pero que pueden poner en peligro su propia conciencia. Para evitar la destrucción de la conciencia nace la necesidad de la ley. Una ley «que no es aún moral, ni jurídica, ni política, pues en este momento inicial lo único que se manifiesta es la necesidad de una normatividad que ordene las diversas conductas, facilitando de este modo la realización de los fines existenciales a los que se dirige la vida humana» (p. 289).

El segundo nivel de análisis es el fenomenológico o fenoménico. Se pasa ya del yo individual a la actuación del individuo en sociedad. En este sentido, el Derecho surge en las relaciones humanas como respuesta a una necesidad de seguridad. Para alcanzar dicha seguridad, el Derecho cumple dos funciones primordiales, una función de ordenación y una función de redistribución.

Pero la negación de la heteronomía del Derecho no supone la afirmación de la autonomía puesto que aquél no deriva de la conciencia individual sino que representa «la síntesis alcanzada en la relación de reconocimiento y de intercambio personal que se da entre los individuos» (p. 293). Se apela por tanto a una Moral objetivada a través del diálogo intersubjetivo. No obstante, a pesar de que la tensión autonomía-heteronomía se aminora, no se elimina totalmente pues sigue existiendo el peligro de que las normas a las que debe someterse el individuo sean resultado de una voluntad externa y extraña al individuo.

El Derecho por tanto, no es un sistema normativo superfluo en la práctica y ello se demuestra por varias razones. En primer lugar porque en ocasiones los principios jurídicos no coinciden de ninguna manera con principios morales. Por otro lado, y como sugiere Bayón, incluso en los casos en los que coinciden, el Derecho no es superfluo puesto que no se pueden dejar estas cuestiones bajo la amenaza del incumplimiento por parte de los individuos y de ahí la necesidad de las normas jurídicas. En tercer lugar, el pluralismo ideológico y moral que caracteriza a las sociedades actuales, impide la existencia de una única moral que pueda plasmarse en normas jurídicas. Para la autora la imagen que mejor ilustra las relaciones entre Derecho y Moral es la de los dos círculos que se cortan dando lugar a una pequeña intersección común.

El hecho de que el Derecho consiga unos esquemas de cooperación y de coordinación social que facilitan la convivencia implica la existencia de una razón moral a favor de su obediencia. Por lo tanto, de acuerdo con la explicación antropológica del Derecho defendida por la autora, la relación existente entre el Derecho y la Moral consiste en que el razonamiento jurídico se integra en el moral, que lo fundamenta y justifica. De tal conexión se deriva una razón moral de obedecer al Derecho «pero la fuerza de esa razón dependerá de las circunstancias del caso y además, habrá de ser sopesada con el resto de las razones que personalmente tenga cada sujeto para actuar a favor o en contra del Derecho» (p. 312).

Martínez Yáñez rechaza el enfoque ético individualista basado en la conciencia individual. Por otro lado, elimina cualquier referencia al contenido de las normas. El único enfoque coherente para la defensa de una obligación moral de obediencia al Derecho es, por tanto, es el que se funda en razones

independientes del contenido de acuerdo con la función que el Derecho como institución desempeña en el seno de la sociedad. La explicación antropológica de la existencia del Derecho adoptada por la autora muestra que el Derecho es necesario para la existencia del ser humano y de las condiciones de su desarrollo y progreso. Incluso es el propio Derecho el que pone las condiciones para el surgimiento del ordenamiento moral. Para la autora, de esta concepción se derivan razones morales que justifican la existencia de una obligación moral de obediencia al Derecho.

Esta obligación debe ser del derecho en su totalidad, sin entrar en el contenido concreto de las normas y de validez absoluta, lo cual no veda su incumplimiento por parte de cada individuo, puesto que «como cualquier otra obligación moral, puede ser incumplida» (p. 329).

Hasta aquí la descripción del contenido de la obra. Nos resta ahora un breve comentario personal sobre la misma.

De la gestación de este trabajo de Nora María Martínez Yáñez he sido quizá el testigo físico más cercano, y digo «físico» porque la cercanía se debió fundamentalmente a que la autora y yo compartimos despacho de trabajo en el Área de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago. Presencié también en su día la lectura de la Tesis que ha dado lugar a la presente obra, que es el resultado de horas y horas de esfuerzo, de momentos angustiosos que daban paso a otros de profunda satisfacción. De todo ello puedo dar fe. En mi opinión todo ese esfuerzo no ha sido en vano, sino que ha dado como fruto una aproximación plena y certera al tema de la obediencia al Derecho.

Tema éste para cuyo estudio se debe poseer, ante todo, una gran valentía, puesto que la aproximación al mismo supone enfrentarse a un intrincado y complejo sistema de relaciones que existen entre temas muy polémicos, como puede ser las relaciones entre Derecho y Moral, la tensión entre autonomía de la Moral y heteronomía del Derecho, el deslinde, en los estudios doctrinales al uso, entre discursos descriptivos y prescriptivos... Martínez Yáñez no sólo ha diseccionado con agudeza y brillantez las aportaciones doctrinales existentes sobre el tema, sino que ha aportado una propuesta personal para la resolución de la aporía sobre la obediencia moral al Derecho, defendiendo la existencia de una tal obligación. Todo ello demuestra, sin duda, la valentía de la autora.

Con todo, sé que no empañará la profunda amistad que nos une el que exponga mis divergencias con alguna de sus tesis, así como alguna observación crítica en relación con el tratamiento del tema.

En primer lugar, si, como hemos visto, la autora defiende la existencia de tres obligaciones de obediencia al Derecho distintas y con sustantividad propia, una jurídica, una moral y otra política, no se entiende muy bien el desequilibrio en el estudio de cada una de ellas. Ya hemos dicho que el grueso de la obra lo constituye el estudio de la obligación política que aparece como la auténtica protagonista, mientras que las obligaciones jurídica y moral se estudian con mucho menos detenimiento. Para Martínez Yáñez ello se justifica por ser la obligación política la que despierta el interés de la mayor parte de la doctrina española que ha tratado el tema de la obediencia al Derecho. Por otro lado, la autora nos ofrece una propuesta personal, que constituye su auténtica tesis, y que versa, paradójicamente, sobre la obligación moral de obediencia y no sobre la obligación política. En cuanto a la obligación jurídica, pienso que tiene suficiente entidad para un tratamiento, al menos, *tan*

pormenorizado como el que se ha dado a la obligación política. Una obligación jurídica global –cuya existencia niega la autora– y que derivaría de lo dispuesto en el artículo 9.1 de nuestro texto constitucional ².

Pero la crítica que quizá pueda trastocar en mayor medida el tejido argumental hilado por la autora sea la de que no comparto la versión de obligación política que se defiende en la obra. Mejor dicho, en mi opinión, lo que la autora entiende por obligación política no es sino una obligación moral de obediencia al Derecho. Como mucho podría aceptarse una especificación de la obligación moral basada en motivos políticos que podríamos denominar obligación política, pero que no dejaría por ello de ser una obligación moral de obediencia al Derecho, sin sustantividad propia. Es la Moral el criterio que sirve para distinguir un sistema político que genera una obligación de obedecerlo de uno que no la genera. Criterio *moral* que conduce a un juicio *moral* y que genera una obligación *moral* de obedecer al Derecho.

De hecho esta conclusión puede entresacarse de algunas frases vertidas en la obra, a pesar del empeño en distinguir este tipo de obligación como una obligación totalmente distinta e independiente de la obligación moral. Así se dice que la obra de autores como Elías Díaz se mueve dentro de una perspectiva ético-política «en la que los factores políticos... son enjuiciados a la luz de una concepción ética concreta, determinando el resultado de ese juicio la existencia o inexistencia de una obligación moral de obediencia al Derecho» (p. 53); o al referirse a la obligación política de la concepción axiológica, que es la dominante en la cultura jurídica occidental actual, se dice que esta concepción sitúa a la obligación política «en un lugar muy cercano a la obligación moral, o simplemente la identifica con ella...» (p. 97). Para Martínez Yáñez el situar la obligación política en una posición muy cercana a la obligación moral conllevaría el riesgo de un subjetivismo excesivo, desnaturalizando la propia concepción de obligación política y confundiéndola así con la obligación moral. Es decir, que para la autora no distinguir ambas obligaciones conlleva el riesgo de no distinguirlas, lo cual constituye una tautología.

Por otro lado, defiende la distinción entre ambos tipos de obligación argumentando que la obligación política se predica del Derecho en su conjunto y no se descende al análisis de los contenidos de cada norma como se hace en el caso de la obligación moral. De ahí deduce que si existe una obligación de obediencia al Derecho en su conjunto, y ésta no puede ser –en su concepción– la obligación moral, ha de ser la política. En mi opinión sí cabe una obligación moral del Derecho en su conjunto y la obligación política, como ya he dicho, es obligación moral de obedecer al Derecho.

Y es que, desde mi punto de vista, la auténtica protagonista en el tema de la obediencia al Derecho no es otra que la obligación moral de obedecer al Derecho. El artículo de González Vicén que desató la polémica en España versaba precisamente sobre dicha obligación, preguntándose si el Derecho,

² De hecho la autora, después de decirnos que no cabe la existencia de una obligación jurídica global, conclusión con la cual discrepo, ¡en nota al pie!, p. 108, nos dice: «No obstante, hay autores que defienden la existencia de una obligación jurídica que ordenaría obedecer al Derecho en su globalidad; y ciertamente, en nuestro ordenamiento esta obligación encuentra su base en el artículo 9.1 de la Constitución.» Es decir, Martínez Yáñez niega una evidencia: que efectivamente existe una norma en nuestro ordenamiento jurídico que establece la existencia de una obligación jurídica de obedecer al Derecho en su conjunto.

con carácter abstracto (esto es sin referencia a ningún ordenamiento jurídico concreto), por su estructura formal y por sí solo, generaba una obligación moral de obediencia. Y la respuesta que da el autor es negativa. Ocurre que sus oponentes adoptaron una perspectiva totalmente distinta, situándose en el interior de un concreto sistema jurídico (el democrático) y valorando éste desde un punto de vista moral, defendieron que «debía» (discurso prescriptivo) existir una obligación moral de obedecerlo. Si los presupuestos son distintos, las conclusiones tienen que serlo también.

La respuesta al tema de la obediencia moral al Derecho depende, como muy bien destaca Martínez Yáñez, de varios factores. Depende de cuál sea la fuente de las obligaciones morales. Si se entiende que es la conciencia individual, adoptando un concepto de ética individualista existencialista, del tipo que defiende Vicén, no cabe la existencia de una obligación moral de obedecer al derecho que sea objetiva, o adoptada intersubjetivamente, y heterónoma. La conclusión sería distinta si se parte de un concepto de ética comunicativa de tipo habermasiano, que dota de cierta objetividad –que no llega a ser heteronomía– a la obligación moral de obedecer las normas morales. Por mi parte, definiendo el primer tipo de ordenamiento moral, el derivado de la propia conciencia, totalmente autónomo, en el que las normas morales que sigo devienen de mi misma, como fuente primigenia, o de mi aceptación de normas que han sido adoptadas por otros. Por ello sí entiendo que pueda existir una obligación moral de obedecer al Derecho, pero no por su estructura formal o por su contenido, ni por sus características intrínsecas, sino porque así lo ha determinado mi juicio personal, mi conciencia. No entiendo tampoco que dicha conciencia me impida obedecer moralmente a un sistema en general y en abstracto, con independencia del contenido de las normas, porque así lo he decidido; obligación que, por supuesto, puedo arrinconar cuando mi conciencia así lo decida.

La autora parte de la existencia de una obligación moral de obedecer al Derecho en la cual descarta el enfoque individualista que da preeminencia a la conciencia individual y justifica la existencia de tal obligación por la función que desempeña el Derecho en el seno de la sociedad, de acuerdo con la explicación antropológica del origen del Derecho que acepta. Con esta explicación del origen del Derecho la autora pretende resolver la cuestión de la obediencia al Derecho eliminando la heteronomía como rasgo propio del Derecho, intento que admite como fallido pues «sigue existiendo el peligro de que las normas jurídicas sean la expresión de una voluntad externa al sujeto que debe someterse a ellas» (p. 294). Pienso que tal peligro no supone un riesgo potencial, sino un hecho cierto, que no se puede negar, con la cual la construcción de Martínez Yáñez es, cuando menos, discutible.

La existencia de una tal obligación no afecta a la obligación jurídica que se desprende del propio ordenamiento jurídico, aunque coincido con la autora en que la fundamentación última de las normas jurídicas, en el plano justificativo, corresponde al ordenamiento moral; pero a partir de su positivación, las normas jurídicas siguen su propio camino y forjan su propia obligación de obediencia, que no es otra que la jurídica.

Sonia Esperanza RODRÍGUEZ BOENTE
Universidad de Santiago